

JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., 8 FEB 2021

Expediente 2019-00726

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Luis Enrique Lozada, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a través de apoderado judicial, el 16 de mayo de 2019 (fl.8) contra Gabriel Humberto Briñez Grimaldo, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl. 5), con ocasión al pagaré No. 001.

2. Mediante auto del 18 de julio de 2019, se dictó la orden de apremio (fl. 13), proveído del cual el demandado se notificó personalmente y dentro del término legal propuso como excepciones de mérito, las que denominó: *"incumplimiento del negocio causal, Litisconsorte necesario", "Falta de legitimación en la causa, "cobro de lo no debido" y "falta de jurisdicción y competencia"*. (fls. 38-41).

3. Este despacho, mediante auto del 18 de febrero de 2020 corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, quien dentro del término de ley, se opuso a su prosperidad aduciendo, en primer lugar que el título valor - pagaré- aportado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos tanto por la ley sustancial como la procedimental, en segundo lugar, que el demandado no aportó ningún medio de prueba que acredite que canceló las obligaciones contenidas en el cartular y, en tercer lugar, que el juzgado es competente para conocer de la acción en razón al tipo de proceso y la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una

obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

3. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor (...)*".

4. Para satisfacer tal exigencia, el ejecutante aportó con el libelo el pagaré No. 001 visto a folio 2 del cuaderno uno, a través del cual el ejecutado se obligó a pagar la suma de \$17.000.000.00, en 17 cuotas mensuales de \$1.000.000.00, pagaderas dentro de los cinco (5) días de cada periodo mensual, a partir del 1º de febrero de 2019, y así sucesivamente hasta el 5 de junio de 2020, junto con los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Documento, que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el Art. 621 del Código de Comercio para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 709 ibídem, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, es decir, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., para que un documento preste mérito ejecutivo, razón por la cual es procedente el análisis de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, "*incumplimiento del negocio causal, Litisconsorte necesario*", "*Falta de legitimación en la causa, "cobro de lo no debido"*" y "*falta de jurisdicción y competencia*" "*incumplimiento del negocio causal, Litisconsorte necesario*", "*Falta de legitimación en la causa, "cobro de lo no debido"*" y "*falta de jurisdicción y competencia*" (fls. 38 a 41 c. 1).

Ante la existencia de un título valor, se repite que cumple tanto los requisitos previstos en la ley sustancial (código de comercio), como la procedimental (CGP), corresponde al extremo ejecutado la carga de la prueba prevista en los artículos 167 del C.G. del P. y 1757 del C.C., esto es, probar los supuestos de hecho en que fundó sus excepciones.

5. En ese sentido, revisado el expediente, el Despacho encuentra que el ejecutado dejó huérfano el debate probatorio, pues no allegó ningún elemento de convicción que acreditara sus afirmaciones.

5.1. En efecto, frente a la legitimación en la causa, este es un requisito necesario e imprescindible para dictar una providencia de fondo, ella consiste en la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, por tanto, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el libelo introductorio, situación apenas lógica, ya que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la

pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria ha determinado que:

“... la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder... (Resaltado fuera de texto) (S-094 de agosto 14 de 1995, M.P.: Nicolás Bechara Simancas).

En el caso particular, revisado el pagaré base de recaudo y atendiendo los principios de literalidad y autonomía que gobiernan los títulos valores (art. 619 del C. Co.), se advierte que tanto el ejecutante como el ejecutado se encuentran legitimados para ejercer la acción, el primero y, para resistirla el segundo, pues en él se observa claramente que GABRIEL HUMBERTO BRIÑEZ GRIMALDO (deudor), identificado con cédula de ciudadanía No. 3.189.001 de Sopo, se comprometió a pagar de forma incondicional al señor LUIS ENRIQUE LOSADA SAEN (acreedor) o a su ORDEN la suma de \$17.000.000.00.

Es que en ninguno de los apartes del cartular, se menciona como acreedor a la empresa PARPLAST S.A.S., inclusive en la cláusula DÉCIMA del pagaré, las partes reiteran las calidades en que actúan, al señalar expresamente que: “Este pagaré cancela para el señor Briñez y para el señor Lozada, todas las deudas provenientes del contrato de compraventa de moldes con la empresa Parplast SAS, realizado en agosto de 2016 y de la cual es actualmente el señor Luis Enrique Losada su representante legal” y, agregan, que en pleno uso, capacidad y disposición de las facultades “el suscrito Gabriel Briñez, suscribe el presente pagaré...”, es decir, el deudor, aquí demandado, era consiente que al suscribir el título que se comprometía a cancelar la suma allí estipulada a favor del señor Losada Sáenz y no de la empresa.

Así las cosas, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el ejecutado habrá de declararse infundada.

5.2. Lo mismo ocurre, con las excepciones de incumplimiento del negocio causal y cobro de lo debido, fundada en que el pagaré fue creado para asegurar "el saldo en el precio de unos bienes que le compr[ó] a la empresa PARPLAST S.A.S." (...), "empero, tal obligación nunca fue honrada por quien ahora demanda a título personal", por lo que, decidió suspender los pagos hasta que se verifique en su totalidad la cantidad y calidad de bienes realmente recibidos, toda vez que, no se aportó ningún medio de prueba que acredite que el pagaré estaba supeditado al cumplimiento del contrato de compraventa de bienes muebles suscrito entre el ejecutado y la empresa Parplast SAS.

Por el contrario, el cartular fue otorgado por el ejecutado, precisamente para honrar dicho negocio jurídico, así se desprende de la cláusula décima, en la que se estipula que el mismo se otorga para cancelar todas las deudas del señor Briñez a favor del señor Losada "*provenientes del contrato de compraventa de moldes con la empresa Parplast SAS, realizado en agosto de 2016*".

Es más, el propio ejecutado aportó al plenario comunicaciones cruzadas entre demandante y demandado adiadadas 14 y 17 de diciembre de 2017 (fls. 15 y 16), que dan cuenta, que si bien hubo incumplimientos y/o desavenencias en el desarrollo del contrato, en cuanto a la entrega de la totalidad de los moldes para inyección de tapas de distribuidor, lo cierto es que éstas fueron zanjadas en el momento mismo en que se suscribió el pagaré base de esta ejecución, así lo dejaron sentado expresamente las partes en la cláusula décima, se itera, "*Este pagaré cancela para el señor Briñez y para el señor Lozada, todas las deudas provenientes del contrato de compraventa de moldes con la empresa Parplast SAS, realizado en agosto de 2016*".

Así pues, las excepciones de contrato no cumplido y cobro de lo no debido, igualmente habrán de declararse infundadas.

5.3. Ahora, frente al litisconsorcio necesario, por no vincular a la empresa PARAPLAST SAS, se advierte de entrada que este tipo de intervención no procede en el presente asunto, pues la defensa del ejecutado se limita a la proposición de excepciones, lo que descarta la posibilidad de vincular a un tercero, conforme lo normado en el artículo 442 del C. G. del P.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

"(...) la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que

configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago¹. (Subraya la Corte).

Además de lo anterior, porque en este específico caso, el pagaré se otorgó única y exclusivamente a favor del señor LUIS ENRIQUE LOSADA SÁENZ, aquí ejecutante, entonces no estaría legitimada la persona jurídica para comparecer al proceso en razón a la literalidad de que están revestidos los títulos valores.

5.4. La falta de jurisdicción y competencia, además que debió proponerse mediante el recurso de reposición a voces de lo normado en el numeral tercero del artículo 442 de la ley adjetiva, y como así no se hizo, de haber existido la parte demandada la convalidó, lo cierto es que este juzgado es competente en razón al domicilio del demandado y la cuantía del proceso, pues lo que se ejecuta es la obligación contenida en el pagaré base de recaudo y no el contrato de compraventa, por ello no le son aplicable las cláusulas de este último.

Además, porque los árbitros en ningún caso pueden conocer de procesos de ejecución, en primer lugar, ya que el proceso arbitral es temporal y los ejecutivos sólo culminan con el pago total, en segundo lugar, porque *“por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, dado que en ellos se realizan coactivamente derechos ciertos y, en principio, indiscutibles. Por eso de la ejecución es el uso legítimo de la fuerza al servicio de derechos subjetivos no disputados pero insatisfechos, mientras que del arbitramento es, por el contrario, definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces en juicios de conocimiento”*².

Y, en tercer lugar, *“porque en los procesos ejecutivos es posible la intervención de terceros accidentales cuyas pretensiones no podrían resolver los árbitros, dada la relatividad del pacto arbitral. Es el caso, por ejemplo, de los poseedores que formulen incidente de embargo en los términos del numeral 8° del artículo 687 del C.P.C. Ni ellos tienen porqué ir ante un juez que no es el suyo, dado que no lo han habilitado (principio de habilitación), ni los árbitros tienen competencia para definir su reclamo”*³.

5.5. Finalmente, revisado el expediente el despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba declarar de oficio acorde con lo normado en el artículo 282 del C. G. del P.

6. Puestas así las cosas, no habiéndose cumplido por el ejecutado con la carga de demostrar los supuestos de hecho en que edificó sus excepciones como era de su resorte, las mismas habrán de declararse infundadas, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante

III. DECISIÓN

¹ Sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2013. Exp. No. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Tribunal Superior de Bogotá, auto del 17 de febrero de 2010, Exp. No. 22200900512 01 - Ejecutivo de RCN Televisión Vs. Paraíso Pictures Ltda. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

³ *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundadas las excepciones planteadas por el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

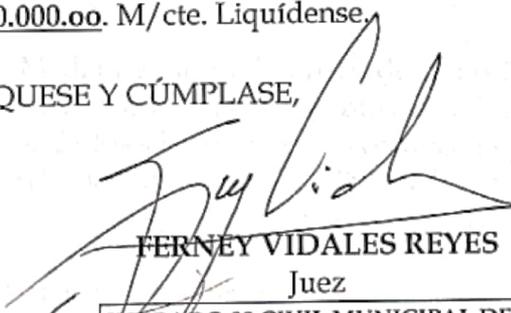
SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

TERCERO. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Para lo cual, téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. M/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY VIDALES REYES

Juez

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, HOY 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO No 20 de fecha

9 FEB. 2021


JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria